

Gobierno de Puerto Rico
**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

15 de diciembre de 2011

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 39 – 2011

Jefes de Agencias a las que les aplicó la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009 y/o la Resolución Conjunta Núm. 66 de 2 de julio de 2010



Samuel G. Dávila Cid
Director

AUMENTO POR AÑOS DE SERVICIOS – TRIENIO

Esta comunicación tiene el propósito de orientar a las agencias con respecto al aumento por años de servicios (trienio).

La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*” (en adelante, Ley Núm. 184), en su Artículo 8, Sección 8.3 (3), dispone lo siguiente:

“3. Los empleados públicos no sindicados y gerenciales que hayan ocupado un puesto regular durante un período ininterrumpido de tres años de servicios, sin haber recibido ningún otro aumento de sueldo recibirán un aumento de hasta un cinco (5) por ciento de su sueldo o su equivalente en tipos intermedios. Para esto, el empleado debe haber provisto servicios satisfactorios durante el período de tres años según evidenciado en sus hojas de evaluaciones. La Autoridad Nominadora enviará una notificación escrita a todo empleado que no satisfaga esta consideración. La notificación incluirá las razones por las cuales no se le concede al empleado el referido aumento, y le advertirá de su derecho de apelar ante la Comisión Apelativa.”

Es menester destacar que del mencionado Artículo 8 surge, que cuando se realiza una acción que tiene el efecto de interrumpir el término de tres (3) años, tal circunstancia propicia el inicio de un nuevo ciclo o conteo para la posible concesión del aludido aumento por años de servicios¹.

¹ Para información específica y detallada sobre las acciones de recursos humanos que interrumpen dicho término, refiérase a la Carta Normativa Núm. 1-2008 de 2 de junio de 2008, sobre “*Enmiendas a las Partes IV, VI y VII de la Carta Normativa 1-2005 Emitida por la ORHELA Titulada Normas Generales sobre Retribución Conforme a la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, Enmendada*”.

En este contexto, corresponde observar que el Artículo 38.02 (a) de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “*Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico*” (en adelante, Ley Núm. 7), estableció la suspensión temporera de toda cláusula, precepto y/o disposición contenida en leyes, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, cartas circulares y otros documentos normativos referentes a varias acciones de recursos humanos que tienen impacto presupuestario. Entre estas acciones de recursos humanos se encuentra el aumento de sueldo por años de servicios². Dicha suspensión temporera tuvo una duración de dos (2) años, la cual transcurrió del **9 de marzo de 2009 al 8 de marzo de 2011**, inclusive.

Así también, es prudente hacer referencia a la interpretación de la Junta de Reestructuración y Estabilización Fiscal (JREF), organismo facultado para establecer la política pública con respecto al Capítulo III de la Ley Núm. 7³, sobre el Artículo 38.02 (a) de dicha Ley, con relación a lo dispuesto al aumento de sueldo por años de servicios. En la misma, se indica lo siguiente:

*“Conforme al Artículo 38.02(a)(10) y (b) de la Ley #7 se suspenden temporariamente, entre otros beneficios, los aumentos por años de servicio contenidos en leyes. El período de la Suspensión Temporera de la Fase III deja en suspenso o paraliza el período de tres (3) años del trienio que le corresponde al empleado público. El trienio que quedó paralizado o que iniciaba al 9 de marzo de 2009 (fecha de efectividad de la Ley #7) comienza a correr nuevamente al momento en que transcurran los dos (2) años de la Suspensión Temporera o a la fecha de terminación del período de suspensión que disponga el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, siempre y cuando OGP certifique que ya no es requerido el Plan de Suspensión Temporera debido a las economías resultantes de la implantación de los mecanismos provistos por el Capítulo III de la Ley #7 son suficientes para cubrir los objetivos.”*⁴ (Énfasis y subrayado nuestro).

Por otro lado, la Sección 11 de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 2 de julio de 2010, conocida como “*Resolución Conjunta del Presupuesto General del Año Fiscal 2011*” (en adelante, RC 66), dispuso entre otras cosas, que “[l]as asignaciones presupuestarias de esta Resolución Conjunta a las agencias de la Rama Ejecutiva, incluidas en esta Resolución cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General, no se podrán desembolsar ni utilizar para aumentos salariales o de otros beneficios económicos durante el Año Fiscal 2010-2011, independientemente de la fuente legal de dichos aumentos.”

² Véase el sub-inciso (10) del Artículo 38.02 (a) de la Ley Núm. 7.

³ Véase la Parte IX de la Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Olga Domínguez y otros v. Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 2010 TSPR 11.

⁴ Documento “*Preguntas y Respuestas: Ley 7 de 9 de marzo de 2009*”, publicado por la JREF y revisado el 20 de abril de 2009.

Sin embargo, nótese que la Sección 11 de la RC 66, sólo tuvo el efecto de suspender el pago por concepto del aumento de sueldo por años de servicios, **no la acumulación del tiempo para ser elegible a dicho aumento.**

De lo antes expresado, se resume que el cómputo del término de tres (3) años para el aumento de sueldo por años de servicios se detuvo el 8 de marzo de 2009, reanudándose el cálculo a partir del 9 de marzo de 2011.

A base de las consideraciones expuestas, el procedimiento para determinar la fecha de efectividad del aumento de sueldo por años de servicios es el siguiente:

1. Computar el tiempo transcurrido en días calendario, hasta el 8 de marzo de 2009, conforme a lo dispuesto en la Carta Normativa Núm. 1-2008.
2. Reanudar el cómputo en días calendario, desde el 9 de marzo de 2011 hasta contabilizar el término de tres (3) años.

En caso de que luego de reanudarse el cómputo dispuesto en el último paso de este procedimiento, la contabilización de los tres (3) años concluye entre el 9 de marzo y el 30 de junio de 2011, el pago por concepto del aumento de sueldo por años de servicios será efectivo el 1 de julio de 2011. No obstante, un nuevo período de tres (3) años comenzará a discurrir el día siguiente de la fecha en que concluyó el período anterior de tres (3) años.

Las agencias serán responsables de determinar la elegibilidad de los empleados al aumento por años de servicios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, Sección 8.3 (3) y en la Carta Normativa Núm. 1-2008 antes mencionada. Además, cada agencia deberá realizar los cálculos correctamente para determinar las fechas en que a éstos les corresponde dicho aumento. La otorgación de este aumento estará condicionada a que la agencia disponga de los recursos fiscales necesarios y **requerirá la aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.**⁵ (Énfasis y subrayado nuestro).

⁵ Véase Guía Núm. 1 de la Carta Circular Núm. 93-11 de 25 de octubre de 2011, sobre “Normas sobre la Administración Presupuestaria y Aspectos Organizacionales de las Agencias de la Rama Ejecutiva”.